

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA CUARTA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN****HÉCTOR MORENO ALDANA****Magistrado ponente**

Radicación: 76-834-31-03-001-2022-00195-01

Proyecto aprobado según acta **109**

Guadalajara de Buga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

Se resuelve la impugnación de Gisela Parra Marín, respecto de la sentencia del 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, dentro de la acción de tutela instaurada por la recurrente contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma localidad, con citación de Gustavo Trujillo Betancourt, Robert Albeiro Marín, Bancoomeva S.A., Fecoomeva, Tarjeta Éxito (Tuya) y la Notaría Segunda del Círculo de la referida municipalidad.

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES****1. El objeto de la tutela y sus fundamentos**

1.1. La accionante solicitó amparar los derechos fundamentales a un debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1.2. En sustento, sostiene haber presentado, el 08 de enero de 2021, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá. Admitida la petición, el 29 de enero, siguiente, en la audiencia de negociación de deudas, Bancoomeva presentó objeción fundada en que la propuesta no era objetiva, pues no existían bienes suficientes para pagar, y se incluía un término de once años para el efecto. Remitida la actuación al juzgado accionado, mediante auto de 5 de marzo de 2021, notificado el 28 de junio de 2022, resolvió “*declarar fundada la controversia denominada admisión del trámite por la no objetividad y por la insuficiencia de bienes*” e insinuó al conciliador el rechazo de la solicitud. De esta manera se exigieron requisitos ajenos a las previsiones de los artículos 538 y 539 del Código General del Proceso.

## **2. Las réplicas**

2.1. El Juzgado dijo haber resuelto de plano la objeción de Bancoomeva S.A., conforme a la normatividad aplicable.

2.2. Robert Albeiro Marín coadyuvó la solicitud de tutela, por cuanto debía brindarse la oportunidad a la accionante de llevar a cabo el procedimiento de insolvencia en procura de llegar a un acuerdo de pago de sus obligaciones. En adición, señaló que no existía disposición legal que obligara a tener recursos suficientes a quien pretenda acudir al referido mecanismo.

## **3. Fallo de primera instancia**

El juzgado negó el amparo. Encontró ajustada la decisión a lo contemplado en los artículos 531 a 571 del Código General del Proceso. Si bien, dijo, no era requisito del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el “*hecho de tener bienes para pagar sus pasivos, tal como lo alega la actora, pero, también es cierto que el objetivo del proceso en mención es que los acreedores cuenten con unos bienes que respalden el acuerdo de*

*negociación de deudas, porque en últimas con la liquidación de los bienes es con que se cumplirían los acuerdos”.*

#### **4. La impugnación**

La accionante insiste en que, sin soporte normativo sobre la exigencia de bienes suficientes para atender los pasivos, no se podía rechazar la solicitud de negociación de deudas. La posición adoptada por el juzgado accionado, en consecuencia, agravaba su estado de indefensión producto del endeudamiento que no puede pagar y sin tener un patrimonio diferente al relacionado en el procedimiento notarial.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. Procedencia de la tutela contra decisiones judiciales**

1.1. Decantado se encuentra que las actuaciones y decisiones judiciales, por regla de principio, no son pasibles de la acción de tutela. Solo procede contra la arbitrariedad o capricho de los jueces, pero solo a falta de otros recursos ordinarios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable e irreversible.

Actualmente, cuando se reúnen los requisitos generales y específicos de procedencia decantados por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-590 de 2005. Los primeros, hacen alusión a la relevancia constitucional del asunto sometido a consideración, al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios contra la decisión confutada, a la inmediatez de la petición de amparo, a la existencia de alguna irregularidad trascendente, a la identificación de los hechos objeto de la violación y a la exclusión de poder censurar un fallo de tutela. Los segundos, a la incursión en uno cualquiera de los llamados defectos orgánico, procedural, fáctico,

material o sustantivo, error inducido, ausencia de motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

Recientemente en la sentencia SU-215 de 2022, la Corte Constitucional indicó que “*el juez de tutela debe limitarse a analizar los yerros puntuales de la providencia cuestionada señalados por el accionante, pues tiene ‘vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada. Esto implica que el juez de tutela debe restringir su análisis únicamente a los argumentos propuestos por el accionante, además de verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia. Si el juez constata alguna irregularidad debe comprobar que sea grave y de una entidad tal que amerite la intervención urgente’*”.

1.2. Sin embargo, el requisito primordial que, en realidad, permite ponderar los requisitos mencionados, es la transgresión o amenaza de violación de los derechos fundamentales. Por esto, la jurisprudencia también tiene sentado que el “**presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales**”<sup>1</sup>.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al exigir el “*cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-701 de 2004.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC5337 de 26 de abril de 2018 (radicado 00023). Reiterada en STC8053 de 20 de junio de 2019 (expediente 000231) y STC12875 de 30 de septiembre de 2021 (radicado 01585), entre otros muchos.

El estudio de los presupuestos para la procedencia de la tutela, en consecuencia, procede cuando se constata la violación de las garantías superiores. La razón estriba en que, si no existe la violación o la amenaza de los derechos fundamentales, carecería de sentido hablar de alguna correlación con otros requisitos o de una protección impostergable y urgente que se deba adoptar. Menos, como mecanismo transitorio, porque el perjuicio irremediable, su requisito, no se puede predicar de lo inexistente.

## **2. Régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes y su finalidad**

2.1. La insolvencia es una condición que impide a una persona pagar sus deudas en razón a la falta de recursos o la disminución de su patrimonio. Generalmente ocurre cuando los activos son insuficientes para pagar los pasivos o cuando los ingresos obtenidos no alcanzan para cubrir los gastos, tornándose complejo el pago de las obligaciones.

Los artículos 17, 19, 24, 28, 41 y 531 a 576 del Código General del Proceso, regulan la insolvencia de las personas naturales no comerciantes. En general, propenden por negociar las deudas a través de un acuerdo extrajudicial; igualmente, convalidar los acuerdos privados con los acreedores; y, en últimas, ante la falta de tabla de salvación, liquidar el patrimonio existente.

El régimen de insolvencia, desde luego, tiene como propósito no solo brindar a los deudores, personas naturales que no ejercen profesionalmente el comercio, una segunda oportunidad para recomponer el estatus financiero, sino también para aliviar las consecuencias negativas en su vida personal, social, familiar, profesional y laboral. A su vez, el mecanismo tiende a proteger el crédito, así como los derechos de los acreedores.

2.2. El procedimiento de insolvencia puede ser adelantado en los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y en las notarías. La actividad de los conciliadores, sin embargo, no es jurisdiccional, sino formal y de mediador. Lo primero, en términos generales, se reduce a constatar requisitos legales, a admitir la solicitud y a vincular a los acreedores. Lo segundo, frente a las discrepancias surgidas en la audiencia de negociación de deudas, a propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia.

Por esto, si las objeciones no son avenidas, al conciliador no le corresponde resolverlas. En los términos del artículo 552 del Código General del Proceso, completado o surtido el trámite formal de defensa y contradicción en los temas materia de discusión, le corresponde remitir lo actuado al juez civil municipal del domicilio del deudor o de donde se adelante el procedimiento para que “*resuelva de plano (...), mediante auto que no admite recurso*”.

La competencia de la jurisdicción ordinaria civil, desde luego, no es absoluta, sino limitada. Se reduce a las “*controversias*” entre deudor y los acreedores presentes, respecto de las cuales ellos mismos se mantienen en pugna o no se han administrado justicia. Se excluye, por tanto, cualquier discrepancia con el conciliador en torno al trámite formal y de dirección.

Según el artículo 550, numeral 1º del Código General del Proceso, no cualquier objeción de los acreedores puede plantearse. Por una parte, deben versar sobre desacuerdos acerca de la “*existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor*”. Por otra, sobre las “*dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de las otras acreencias*”. Esto significa que, de persistir las diferencias, la competencia del juez civil municipal queda reducida a esos precisos contornos.

### 3. Caso concreto.

3.1. Lo primero a advertirse es que si el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, específicamente, en lo concerniente a la negociación de deudas, se encontraba en la etapa de audiencia, debe entenderse que todo lo anterior había sido debidamente superado. De hecho, en lo formal, el conciliador certificó el “*cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad*”, entre ellos, la propuesta de la deudora en forma “*clara, expresa y objetiva*” (artículo 539-2 del Código General del Proceso. Como corolario, declaró “*abierto*” el procedimiento y señaló el 29 de enero de 2021, a las 2:30 p.m. para llevar a cabo los acuerdos correspondientes.

3.2. En la solicitud, ciertamente, la deudora solicitó condonar los intereses, costas y gastos de cobranza. Igualmente, al ser todas las obligaciones de un mismo grado, propuso otorgar “*un periodo de 10 años, 11 meses (...) para cancelar las obligaciones (...) con una cuota mensual de quinientos veintiún mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$521.958)*”, proporcional a cada acreencia, aumentada en el 2% cada año. En el mismo escrito relacionó bienes y enseres, y una motocicleta, en cuantía de \$7'330.000.

3.3. Frente a lo anterior, en la audiencia de negociación de deudas, Bancoomeva señaló que la “*propuesta no es objetiva, por lo que presenta controversias (...), además la deudora no tiene bienes suficientes, por lo tanto, considero que no se debió aperturado (sic) y aceptado la solicitud*”.

Seguidamente, mediante objeción, recabó que “*una vez comparado y realizada la relación de bienes a adjudicar con el total de deudas finalmente graduadas y calificadas se observa que la insolvente no tiene bienes para adjudicar y el total de los pasivos del concursado ascienden por capital a la suma de \$71.614.256, siendo este el valor de las acreencias a mutar en obligaciones naturales*”. Solicitó, por tanto, declarar “*probada la controversia presentada a la admisión de este trámite de insolvencia, por la falta de*

*objetividad de la propuesta y por insuficiencia de bienes, revocando la desacertada decisión del conciliador de su admisión”.*

3.4. El juzgado accionado declaró fundada la objeción. Halló que la deudora no cumplía con los requisitos para adelantar el procedimiento de insolvencia, al punto que debió rechazarse su solicitud. En su sentir:

“(...) quien pretenda plantear este tipo de insolvencia, debe sujetarse a los criterios de procedencia a que se contrae el art. 531 y requisitos detallados en el art. 539 CGP., lo que significa de que no hay duda, que siempre tendrá que mediar la existencia de ciertos bienes que pudieren prometerse en una especie de garantía para aquellos acreedores que concurran al acto negociador, pues qué sentido tendría una negociación si hay falencia de bienes o en su defecto habiendo algunos no se constituyen en suficientes en un real proceso negociador, como directriz de la jurisprudencia y doctrina.

Vale igualmente precisar que de cara a las normas reseñadas y previstas para el tema que nos ocupa en este escenario factico con relación a la controversia, es indicativo que en realidad de verdad, la señora Gisela Parra Marín, provoca una negociación de deudas sin base sólida, esto es, que no solo debe contar con bienes de fortuna que conduzca al menos en un equilibrio promisorio, que tampoco pueda salirse del término máximo del que fijó el Legislador, esto es, que no sea mayor a cinco (5) años, para que de entrada la formulación provocada tenga asidero legal, en concreto, no resulta razonable que se proponga pagar un cúmulo de deudas que superan el valor de setenta millones, y como indicador dentro del proceso liquidador con destino a las acreencias, tenga como garantía un bien mueble, apreciado comercialmente en el valor de \$2'160.000.oo, (motocicleta), amén de advertir dentro de su solicitud que está cesante de ingresos económicos, producto de no contar con un empleo estable.

Ahora bien, en resumen a lo anterior, nada impedía a la interesada en la insolvencia de presentar la solicitud de insolvencia, pero otra cosa muy distinta es que el análisis adecuado a la solicitud, está sometido a los criterios máximos del numeral 10º del Art. 553, 563 y 564 CGP, sin dejar de lado que el numeral 1º del Art. 571 ib., refiere que aquellos “saldos insoluto de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”, normatividad que debe atender el Centro Conciliador, que implican reglas y requisitos en campos formales para el campo en la validez jurídica del trámite, por todo ello se tiene que sin duda, la fórmula de pago no es objetiva, ya que la deudora no cumple con el mandato que le impone esta normatividad, al tanto, debió imperar el rechazo de la solicitud en principio o dentro de la etapa negociadora

3.5. Confrontado lo precedente, pronto advierte la Sala que el juzgado accionado incurrió en faltas superlativas, incidentes en los derechos fundamentales reclamados.

3.5.1. En primer lugar, lo decidido nada tiene que ver con la competencia restringida conferida por el legislador en materia de objeciones en la “*audiencia de negociación de deudas*”. Como quedó explicado, limitada a los desacuerdos en torno la “*existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor*”, así como sobre las “*dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de las otras acreencias*”.

No obstante, al margen del contenido y de la procedencia del reclamo de Bancoomeva, decidió sin competencia para el efecto, incurriendo así en un defecto orgánico, que el trámite de insolvencia no reunía los requisitos legales y que inclusive ha debido rechazarse por el conciliador. Ante todo, porque la deudora carecía de patrimonio dirigido a respaldar la propuesta de pago. De otra parte, al encontrar que el término de 10 años y 11 meses para pagar las obligaciones excedía el máximo de cinco años señalado en la ley (artículo 553-10 del Código General del Proceso). Por último, al no tenerse en cuenta que el saldo insoluto de la liquidación se convertiría en obligación natural.

3.5.2. En segundo lugar, derivado de lo anterior, la suficiencia patrimonial no es requisito de procedibilidad para el trámite de insolvencia. El artículo 539-4 del Código General del Proceso, simplemente exige la relación detallada y completa de los bienes. Y lo relativo a que sea “*clara, expresa y objetiva*” (numeral 2<sup>o</sup>, *ibidem*), se entrona es con la propuesta de negociación, no con los activos. De hecho, nadie discute los términos ofertados por la deudora y distinto es que su contenido sea aceptado o modificado.

El requisito, como se observa, es ajeno al trámite de insolvencia, de donde también se incurrió en un defecto de procedimiento, por exceso ritual

manifesto, porque si se trata de dar solución a la crisis económica del deudor, sea o no comerciante, la falta o insuficiencia de activos fijos, pese a percibir recursos de otra índole, lo condenaría para siempre. Es más, ni siquiera en el trámite de finiquito patrimonial es una exigencia, pues como lo tiene sentado la jurisprudencia, *mutatis mutandis*, la “*autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (...), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio (...)*”<sup>3</sup>.

Ahora, si la objetividad, según lo planteado por Bancoomeva, se asocia con el término para cumplir el acuerdo, esto no atañe a la etapa de “*negociación de deudas*”, sino al “*acuerdo de pagos*”. El plazo máximo de cinco años señalado por el legislador, por supuesto, es flexible, puesto que un término mayor propuesto, no lo impone el deudor, sino la mayoría que excede el “*sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior*”. El tema, como se observa, no es de incumbencia del conciliador ni de la jurisdicción del Estado.

En adición, la fundabilidad de las objeciones, cuando es de recibo su trámite, se repite, en los casos expresamente previstos por el legislador, no traduce el rechazo de la solicitud de insolvencia, específicamente en lo que concierne con el “*procedimiento de negociación de deudas*”, sino la “*continuación de la audiencia*” (artículo 552-2 del Código General del Proceso), teniendo en cuenta lo decidido por la jurisdicción, a efectos de llevar a cabo el “*acuerdo de pago*”.

Por último, el argumento sobre la mutación del saldo insoluto de las obligaciones civiles en naturales se encuentra totalmente fuera de lugar. El

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC11678 de 8 de septiembre de 2021 (radicado 03078).

procedimiento de la liquidación, entre otras cosas contingente, donde se señala dicha consecuencia, es posterior a la audiencia de negociación de deudas, por lo mismo, a la decisión de las objeciones. Se presenta, bien al fracasar el acuerdo de pago, ya ante el incumplimiento, ora por su nulidad (artículo 563, *ibidem*).

3.6. Establecida en específico la violación de las garantías superiores, pasa a examinarse si se reúnen los requisitos genéricos de procedibilidad. Porque conforme a la jurisprudencia citada, lo último sin aquello no tiene existencia.

La inmediatez, es cosa que no puede ponerse en tela de juicio, pues el auto que declaró fundada la objeción fue notificado hasta el 28 de junio de 2022, lo cual significa que no tiene más de seis meses de haberse conocido. La tutela, por tanto, se ha activada en el término razonable señalado por la jurisprudencia.

La subsidiariedad, tampoco admite discusión. Como *supra* quedó señalado, el proveído que resuelve las objeciones “*no admite recursos*”.

En lo demás, al ser patente que como todo se relaciona con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no cabe duda que esos contenidos son de raigambre y relevancia constitucional.

#### **4. Conclusión**

Reunidos, en lo pertinente, los requisitos genéricos y específicos para tutelar los derechos invocados, el fallo impugnado debe ser revocado, porque si bien encontró que no era necesario el requisito de la suficiencia de un patrimonio, erró en la consecuencia jurídica. En su lugar, se ordenará a la autoridad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, si tiene la actuación o al recibo de la misma, que deberá solicitar inmediatamente, expulsar del ordenamiento el auto 319 del 05 de marzo de

2021, notificado el 28 de junio de los cursantes, cumplido lo cual, pronunciará la decisión que corresponda sobre la posición adoptada por Bancoomeva S.A. en la audiencia de negociación de deudas, todo en el término de diez (10) días.

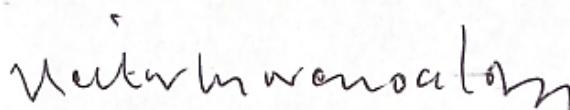
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Cuarta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y de la Ley, revoca la sentencia de 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, dentro de la acción de tutela instaurada por Gisela Parra Marín contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá. En su lugar, tutela los derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, y ordena a la autoridad judicial accionada, siguiendo las instrucciones y términos señalados en el capítulo de “*conclusiones*”, proceder de conformidad.

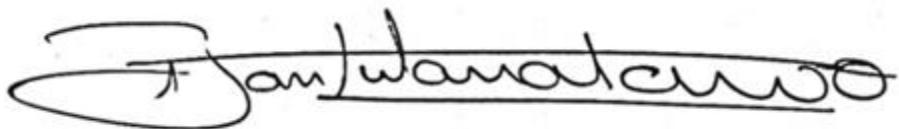
Notificar este pronunciamiento a los interesados por el medio más expedito para asegurar su cumplimiento, cual lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



HÉCTOR MORENO ALDANA



**BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ**

(Con salvamento de voto)



**MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA**

## **SALVAMENTO DE VOTO**

Radicación: 76-834-31-03-001-2022-00195-01

Guadalajara de Buga, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Con respeto de la posición mayoritaria de la Sala, disiento de la decisión adoptada, consistente en "*tutela[r] los derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia*", tras advertir, que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá incurrió en defectos o vías de hecho al haber ordenado la inadmisión del trámite de insolvencia, al resolver las objeciones planteadas por el acreedor **BANCOOMEVA SA.**

Sea del caso recordar, que conforme a los criterios jurisprudenciales en materia constitucional, se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que la acción de tutela **no procede contra las providencias o actuaciones judiciales**, toda vez que al juez constitucional, en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, **no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones allí proferidas como tampoco para disponer que lo haga de cierta manera**. Por regla de excepción a lo expresado se tienen aquellos casos en donde el funcionario **ha incurrido en un proceder arbitrario** y claramente opuesto a la ley, o **ante la ausencia de otro medio efectivo de protección**, eventos que luego de un ponderado estudio tornarían imperiosa la concurrencia del juez del auxilio con el fin de restablecer el orden jurídico.

En el caso bajo examen, considera la suscrita que la providencia mediante la cual, la juez encarada, resolvió "*DECLARAR fundada la controversia denominada "Admisión del trámite por la no objetividad y por la insuficiencia de bienes", conforme a lo motivado al interior de este proveído*", no puede catalogarse como arbitraria o irreflexiva, toda vez que, a no dudarlo, constituye un requisito de la apertura de la negociación de deudas, que "*2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva*" (art. 539 del Código General del Proceso).

La objetividad<sup>[11]</sup> de que trata la normativa en comento ataÑe a que, al margen de la intención del deudor, exista de su parte, posibilidades reales de pago al paso que, para los acreedores, una expectativa seria del recaudo de la obligación. En esa medida es

claro que el conciliador puede y debe estudiar la solicitud de negociación de deudas, pues así se lo manda el artículo 542 del Código General del Proceso<sup>[2]</sup> como requisito sin el cual no puede pronunciarse sobre su aceptación, corrección o rechazo.

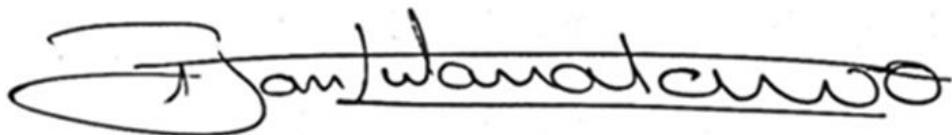
Lo anterior, porque si bien es cierto, el legislador ha previsto que ello es materia de la audiencia de negociación de deudas, no puede olvidarse que el fracaso de esta –casi inminente ante propuestas risibles- conlleva inexorablemente a la liquidación patrimonial, conforme al numeral 1º del canon 563 ejusdem y, de paso, a que "*los saldos insoluto*s de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo [1527](#) del Código Civil (...) los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación" (art. 571 ib.); todo ello, en franco detrimento de los acreedores.

De modo que, al conciliador, le corresponde estudiar la propuesta de negociación de deudas, a efectos de verificar que cumpla con el requisito de ser clara, expresa y objetiva, es decir, que esté efectivamente plasmada, sin que su redacción se preste a confusiones, y que no responda a los deseos de los acreedores -posiblemente de ser pagados como se pactó originalmente en los créditos- ni a los del deudor -de obtener plazos eternos o quitas de capital significativas- sino a las posibilidades reales de pago de este última, se reitera. Debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada y con la aptitud de satisfacer intereses de las dos partes o si, por el contrario, constituye un abuso del derecho, al resultar irrisoria, simbólica e insatisfactoria.

Dicho esto, considero, contrario a lo esbozado en la sentencia de la Sala mayoritaria, que, las objeciones no se encuentran restringidas a "*la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor*", tal cosa no brota diáfana del artículo 550 del Código Adjetivo, de ahí que, nada obsta para que los convocados cuestionen la admisión del trámite por vía de objeción, dado que no existe otra y el juez vuelva sobre el cumplimiento de los presupuestos para la apertura del trámite, entre los cuales se encuentra, reitero, la presentación de una propuesta de pago plausible por parte del deudor.

En suma, la actividad jurisdiccional de la falladora encartada luce razonable a la luz de la normatividad aplicable, por lo que el juez constitucional no estaba llamado a intervenir, al no ser esta, una especie de instancia adicional o paralela al trámite ordinario, a través de la cual se imponga un criterio interpretativo, sobre aquel que válidamente ha imperado en una decisión judicial.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi posición, reiterando mi respeto por las decisiones de la Sala de Decisión.



**BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ**  
**Magistrada**

11 Gral. Principio complementario al de imparcialidad que exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, relacionados con el objeto sometido a consideración y nunca con los sujetos interesados ni con el sentir personal de quien actúa (<https://dpej.rae.es/lema/objetividad>).

12 **Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.